

EL NOTARIADO AL SERVICIO DEL PAÍS. I. APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL NOTARIADO DE LA CAPITAL FEDERAL*

Por **Álvaro Gutiérrez Zaldívar**

Hace dos años comenzamos un estudio sobre los antecedentes de dos registros de contratos públicos de la Capital, uno de los cuales hoy ha cumplido ochenta años. El proyecto era analizar la personalidad de los titulares, adscriptos y sus clientes.

También queríamos ver las variaciones en su trabajo, qué había pasado en esos años, la casi desaparición de los protestos y la no utilización de contratos perfectamente legislados (ejemplo: el contrato de renta vitalicia). Al hacerlo, notamos la frecuente utilización de determinadas figuras a consecuencia de la ley fiscal y las causas por las que dejaron de usarse contratos o formas societarias (ejemplo: sociedades en comandita por acciones).

Analizamos qué compañías atendían, cuáles todavía existían y cuáles habían desaparecido, así como algunas escrituras de lugares que luego fueron importantes.

Al escribir la historia de un grupo humano, se trate de una sociedad, una fábrica, un estudio de abogados o un registro de escribanos, se plantean dos posibilidades. La primera es ceñirse concretamente a las personas que por ahí pasaron, haciendo abstracción del mundo que los rodeaba. La segunda es explicar cómo era el entorno en que vivían, las cosas que sucedían en esos años en su país, en su trabajo y en su vida.

Elegimos esta última posibilidad. Lo que realmente interesa son las perso-

* Especial para *Revista del Notariado*.

nas y hay que hablar de ellas teniendo en cuenta las circunstancias que las rodean. Porque lo que sucede afuera motoriza decisiones. Al final, elegimos un tipo de relato que abarca las personas, el país, su profesión y lo que acontecía durante su tránsito.

Cuando empezamos a escribir siguiendo este sistema nos encontramos con algo que habíamos percibido sin habernos dado cuenta de su real dimensión: el cambio producido por el notariado y su Colegio en el transcurso de los años.

Cuando nosotros comenzamos a trabajar sólo existía el edificio de Callao 1542 y el notariado tenía pocas de las atribuciones que hoy tiene, sea en el Registro de la Propiedad, en el Archivo de Protocolos, en la inscripción de libros y en tantas cosas más.

No existían la mayoría de las comisiones de estudio que hay ahora. Hoy, cualquier día de cualquier semana, al caer la tarde, se encuentran en el Colegio sesenta o más escribanos trabajando juntos por su profesión, por su conocimiento y por su país.

Por esto desarmamos parte del trabajo original descripto para escribir un apunte sobre la historia del notariado en la Capital. No hacemos citas de autores, no damos nombres, no señalamos comisiones directivas, no consideramos a esto un artículo. Sólo un agradecimiento.

El motor de este cambio han sido los escribanos, por su actitud y su trabajo en el Colegio, sea en las comisiones de estudio o en las directivas; los antecedentes no fueron difíciles de rastrear, basta con buscar en la *Revista del Notariado* las actas del Consejo, nuestra propia percepción y el Archivo de Protocolos.

Este archivo guarda hoy 220.000 tomos correspondientes a escrituras otorgadas desde el año 1901 a 1995.

No están al día porque en la Capital los escribanos los retienen cinco años y luego los envían de acuerdo con lo establecido. Los tomos tampoco permanecen quietos en el archivo: en un año calendario, por uno u otro motivo, se mueven el setenta por ciento de los que están en depósito.

Esto no es así en todas las jurisdicciones, por ejemplo: en la provincia de Buenos Aires la entrega de tomos es voluntaria, o sea que los escribanos pueden retenerlos en su poder.

El Colegio

El 7 de abril de 1866 se funda en la ciudad de Buenos Aires el Colegio de Escribanos, entidad que reúne en su seno a todos los escribanos de la provincia de Buenos Aires. No estaban en ese momento separadas la ciudad y la provincia, sino que se dividieron catorce años más tarde.

A causa de esa separación el Colegio de la Capital tomó para sí el nombre de “Colegio Nacional de Escribanos”, que mantuvo hasta 1934. En ese año la palabra “Nacional” se suprimió del nombre porque un decreto del Poder Ejecutivo prohibía su uso a las instituciones privadas.

Durante un tiempo funcionaron simultáneamente en la Capital el Colegio

de Escribanos y un Círculo de Escribanos Universitarios, que posteriormente desapareció.

Para dar una idea de cómo fue incrementándose la cantidad de registros notariales podríamos decir que en 1852 había en Buenos Aires nueve registros; en 1870, cuarenta y nueve; en 1907, ciento nueve y en 1920, ciento cincuenta y dos. En el año 1930 ya había 240 y en 1950, 333. Desde ese año a 1959 se crearon 245 registros, con lo que el número total ascendió a 578.

Hubo muchos años en los cuales no se crearon, por ejemplo, de 1963 a 1977. En 1980 había 1194. Desde el año 1992 a 2000 se crearon 654 registros y al 14 de agosto de 2001 nos encontramos con que hay en la Capital Federal 1598 registros con titulares y 317 adscriptos.

En el lapso total tomado hubo 299 registros que caducaron por leyes modificatorias.

Los comienzos

En los albores del siglo XIX el notariado era un elemento activo en la vida del país: en el año 1805 actuaban en Buenos Aires seis escribanos numerarios y nueve reales, que crearon una hermandad llamada de San Ginés, primer destello de organización corporativa.

Sin embargo, preferimos tomar como punto de partida del notariado argentino a la resolución del 3 de abril de 1813 de la llamada “Asamblea del año XIII”, en la que se disponía que todos los escribanos españoles que actuaban en el territorio debían adoptar la ciudadanía en un plazo perentorio de ocho días; de lo contrario, perderían sus cargos.

Con fecha 1º de septiembre de 1813 se creó un nuevo Reglamento para la Administración de Justicia en el que se conservaba la denominación de “escribanos” para los de registro, que eran los que extendían escrituras públicas y legalizaban con su firma las resoluciones de los jueces. Con el nombre de “notarios” se designaba a los que intervenían en los asuntos de las curias eclesiásticas y en lo referente a los contratos matrimoniales.

En razón de la competencia por materia, los escribanos de registro se dividían en civiles y comerciales (esta división se derogó en el año 1897).

De los decretos dictados por el Director Supremo se destacan, en esta materia, uno sobre uso obligatorio de papel sellado en las escrituras y otro, del 13 de octubre del año 1814, en el cual se regulaban las facultades y deberes del escribano de Cabildo.

En 1819, a petición de los mismos escribanos, el Congreso adoptó una resolución referida a la renuncia de oficios (lo que se ha mantenido con pocas variantes hasta nuestros días).

En marzo de 1830, siendo Juan Manuel de Rosas gobernador de la provincia de Buenos Aires, se dictó un decreto con directivas referidas al protocolo y la expedición de testimonios en el que se establecía la obligación de usar para las escrituras fojas selladas y numeradas reunidas en cuadernos de diez fojas, correlacionadas (lo que todavía se mantiene).

Rosas también dictó un decreto muy particular el 16 de septiembre de

1840, año 31 de la libertad, 25 de la independencia y 11 de la Confederación Argentina, como él los titulaba, en el cual hacía responsables a los escribanos que tramitaran derechos reales de los “traidores salvajes unitarios”. Castigaba a los escribanos intervinientes con la pérdida del oficio, con otro tanto del valor de los derechos que transmitieren y “con otras penas arbitrarias, según las constancias del caso” y terminaba afirmando que todos los trasposos serían nulos y de ningún valor.

La antigua Audiencia fue luego reemplazada por la Cámara de Apelaciones y la Excelentísima Cámara de Justicia, que sucedió a aquélla por vía de superintendencia. Ésta última dictó una serie de resoluciones, entre las que pueden destacarse la creación de un registro de signos y el establecimiento de requisitos para los aspirantes al ejercicio del notariado.

En cuanto a la clase de escribanos, van desapareciendo algunas subclasificaciones de la época colonial, pero a la distinción entre registros civiles y comerciales se agregan los de carácter eclesiástico, el Escribano Mayor de Gobierno, los de Marina y el de Hipotecas.

Los registros estaban divididos en civiles o de comercio por tratarse de dos ramas distintas del derecho. En la práctica esta división no funcionaba ya que se hacían las mismas cosas. Entonces, la Cámara de Justicia, por acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1835, prohibió a los escribanos del Tribunal de Comercio “autorizar testamentos y contratos públicos que no fueren fianzas, compromisos, protestos de letras de cambio y otros que no sean concernientes al fuero comercial”.

Esta prohibición se repitió en otra acordada del 14 de septiembre de 1886.

También existía en esos años el escribano de Marina, que se ocupaba de las matrículas de los buques y contratos del negocio marítimo. Finalmente, llegaron hasta nuestros días nueve registros de Marina hasta que en el año 1956, por pedido del Colegio y con la aprobación de los interesados, se suprimieron.

Se dio a esos nueve escribanos un registro igual al de los demás y se amplió la competencia de todos los escribanos de la Capital para instrumentar actos del comercio marítimo y fluvial, o sea que este lío se terminó y estuvo bien terminado.

Estaba también el de Hipotecas, que anotaba gravámenes sobre las propiedades, cancelaciones, embargos e inhibiciones.

El 29 de setiembre de 1869 el Congreso Nacional sanciona, a libro cerrado, el Código Civil elaborado por Dalmacio Vélez Sársfield, que empezaría a regir desde el 1º de enero de 1871.

El Código, en su artículo 997, establece: “Las escrituras públicas sólo pueden ser hechas por escribanos públicos o por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones”.

Bastante poco comentado pero de gran importancia es el hecho de que el artículo 998 obligaba al escribano a hacer las escrituras personalmente.

El artículo establecía: “Las escrituras públicas deben ser hechas por el mismo escribano...” Este texto fue reformado por la ley 9151 del año 1913, que dispuso: “Las escrituras deben ser hechas en el libro de registros...”

Las leyes que gobernaban el trabajo

El 6 de diciembre de 1881 se sanciona la “ley 1144”, reemplazada el 12 de noviembre de 1886 por la “ley 1893”; ambas trataban sobre la organización de los tribunales de la Capital Federal y eran similares en lo que se refiere a los escribanos.

En esos años no era necesario tener un título universitario para ejercer el notariado; este requisito se exigió 24 años más tarde.

La ley se refería a estudios pero no establecía cuáles; hacía mención de un certificado de haber rendido examen de estudios preparatorios, con arreglo a los programas de los colegios nacionales de la República.

El artículo 152 disponía: “Para optar al cargo de escribano público, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, haber cursado los estudios y cumplido las demás formalidades que esta ley previene”.

La ley 1893

El título XII, “De los escribanos públicos”, establecía las condiciones para optar al cargo de escribano público, el examen, el diploma expedido por la Cámara Civil y el juramento profesional.

Exigía también una práctica de tres años. El capítulo II se refería a los escribanos de registro, y el 169 lo definía como “el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes, de los actos y contratos que ante él se extendieran o pasaren”.

Los artículos 170 y 171 se referían a la creación y número de registros y el 172 establecía: “Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro”; otros artículos trataban sobre la posesión, fianza, licencias y remociones.

Como curiosidad señalaría que, de acuerdo con el artículo 180, sólo podía haber un escribano adscripto por registro y no dos. El capítulo III establecía las inhabilidades, incompatibilidades y derechos arancelarios.

El título XIII, que se titulaba “Del registro y escrituras”, trataba sobre el protocolo, las vacancias e inspecciones. En este título se repetían muchas disposiciones contenidas en la ley de fondo, porque estaba referido al aspecto funcional de la profesión.

El artículo 188 volvía a plantear el problema de si el escribano tenía que hacer o no personalmente la escritura, y establecía al respecto: “Las escrituras públicas deben ser extendidas por el escribano en el Registro”. Nótese que esta ley está cronológicamente situada entre el Código Civil de 1869, con su artículo 998, y es anterior a la reforma de esa norma en 1913.

El artículo 204 disponía la obligatoriedad de utilizar tinta negra, tema sobre el que más tarde volveremos.

Otro punto importante que no podemos dejar de mencionar es que creaba una oficina de registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones.

Es de tener en cuenta que era sólo aplicable en jurisdicción de la Capital Federal. Los títulos de escribanos eran otorgados por la Cámara Civil, mediante diplomas que expedía a los candidatos que aprobaban el examen.

Éstos eran los funcionarios públicos del artículo 997 del Código Civil y de los artículos 169 y 172 de la ley 1893.

Así se rigió la función notarial desde el año 1881, con sus reformas parciales de los años 1886, 1887 y 1910, las que tuvieron vigencia hasta el año 1947 en que se sanciona la ley 12990 que regula las funciones del notariado en la Capital Federal y territorios nacionales. Sin embargo, muchos procedimientos y especificaciones, como el de la tinta, se siguieron manteniendo porque no eran exigidos ni estaban tratados en leyes posteriores.

Al entrar en vigencia, se creó una oficina que se denominó Archivo General de los Tribunales, que debía estar a cargo de un escribano y cuya función consistía en archivar todos los protocolos de las escribanías; a dicha oficina competía, además, el archivo de los expedientes obrantes en los juzgados, secretarías y oficinas judiciales.

La ley 3547

La ley 1893 fue reformada el 4 de octubre de 1897 por la 3547, que suprimió la división de los escribanos en civiles y de comercio.

La ley 7048

El 4 de agosto de 1910 se sancionó la ley 7048, que exigió un título universitario como requisito para acceder a la función notarial.

A pesar de que esta ley tenía una falla que, con los años, causó problemas, en definitiva significó un avance.

La ley era breve, tenía un solo artículo que establecía: “Artículo 1º: El título de escribano será otorgado por las Universidades Nacionales de conformidad a los planes y programas de estudio que las mismas establezcan”. El art. 2 derogaba algunos artículos de la ley anterior.

La ley dejó a las universidades la decisión de determinar el plan de estudio y éstas, en lugar de exigir el máximo título académico en la carrera de Derecho, establecieron un sistema por el que había que cumplir sólo con algunas de las materias correspondientes a la carrera de Abogacía.

No se tuvo en cuenta que los países que avanzan son los que van aumentando los requisitos éticos y de conocimiento que exigen a las personas a las cuales se otorgan funciones.

Hasta el año 1910, en que se sanciona esta norma, sólo se requería para ser escribano rendir un examen técnico-práctico ante las Cámaras Civiles. A ello se agregaba la acreditación de una práctica notarial que se cumplía de varios modos.

Se deberían haber seguido los lineamientos de la ley española de 1862, que exigía el título de abogado como carrera de acceso a la función.

La primera facultad que incorporó la llamada Escuela de Notariado a los planes de estudio fue la de Buenos Aires, que organizó una nueva carrera, llamada de Notariado, con un plan menor. Las demás universidades adhirieron, en la práctica, a esta decisión.

Esta ley, además, provocó problemas porque hubo un sector de profesiona-

les que interpretó que por el solo hecho de tener el título universitario tenía derecho a ejercer la función.

Esto no es así: el título de escribano es conferido por el Poder Ejecutivo al dar la investidura notarial de titular o adscripto en un registro.

La universidad sólo da un título que posibilita el acceso, el cumplimiento de un requisito. Una cosa es un título habilitante para poder ejercer y otra el nombramiento a un cargo público. Esto último no puede ser dado por la universidad.

Lo mismo sucedería si cada abogado exigiera que, por tener ese título, lo nombraran juez, aunque hubiera una carrera especial en la universidad que impartiera instrucción determinada para poder ser juez.

Por otra parte, habría que señalar algo que, si bien es poco remarcado, tiene importancia: el notariado no es puramente una profesión liberal, aunque se necesita la profesión liberal para ser nombrado notario.

No es una profesión de libre ejercicio, de lo contrario habría que suprimir la jurisdicción territorial dando a cada escribano la facultad de establecerse en cualquier lugar, trasladarse, formar asociaciones y representaciones, tener sucursales.

Hay algunos países que tienen una jurisdicción personal y no territorial, o sea que los notarios pueden trasladarse a otro país y hacer un acto notarial que será válido en el lugar donde lo nominaron. No es nuestro caso, ni el de la mayoría de países de la Unión.

En Argentina, la calidad de funcionario público no es incompatible con su carácter de profesional del derecho, es más, tiene que serlo para poder ser escribano. Posteriormente se suprimió la carrera universitaria de escribano.

En el ámbito de la Capital Federal, la Facultad de Derecho ha creado una carrera de postgrado de especialización en escribanía, con una duración de dos años, a la que se puede acceder una vez obtenido el título de abogado.

Durante muchos años, muchos escribanos actuaron sin ser profesionales de derecho; no se les exigía. Vimos muchas de sus escrituras, así como muchos de los artículos que escribieron en la *Revista del Notariado*, que reflejaban su forma de actuar. Supieron organizarse y fueron dignos y capaces; hacemos esta aclaración para que no se piense que los de antes eran menos que los de ahora. Era otro país, otro mundo, otras circunstancias, y en ellas actuaron bien.

Este problema de los escribanos con carrera pero sin función duró muchos años, hasta que en junio de 1918 empezó a editarse una revista del Círculo de Escribanos Universitarios, que el mismo año presentó un proyecto a la Cámara de Diputados para reformar las leyes notariales.

En la publicación se denominaba al proyecto “La profesión libre de Escribano Universitario”. Citaban como antecedentes la situación imperante en Estados Unidos e Inglaterra, con regímenes y sistemas que nada tienen que ver con el nuestro. El proyecto derogaba el sistema de adscripciones establecido en la ley 1893. En 1899 ya había sido presentado otro, en el que se pedía la libre

profesión, cuando ni siquiera había obligación de tener título universitario para ser escribano.

La ley 12990

Esta ley fue la que reguló la función del notariado de la Capital Federal hasta la sanción de la ley 404 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la que luego hablaremos.

Es interesante leer los debates de la Cámara de Diputados sobre su sanción en el año 1947.

El Colegio ya había presentado en el año 1934 un proyecto de ley orgánica; para que se tenga una idea de la lentitud de su avance señalaremos que apareció en el diario de sesiones el 4 de junio de 1935 y fue ley recién doce años después. Esta ley terminó con la existencia de los dos grupos mencionados.

Durante las discusiones se dejó en claro que el título de escribano otorgado en ese momento por la universidad era insuficiente para la función y quedó constancia de que “la orientación moderna, en lo relativo al ejercicio del notariado, tiende a exigir el título de abogado”. Hoy la ley 404 lo establece expresamente.

La ley 12990 fijó en 500 el número de registros para la Capital.

Ley 21212

Esta ley fue promulgada el 22 de octubre de 1975. Facultaba al Poder Ejecutivo a crear en la Capital Federal, por única vez, setecientos nuevos registros notariales a ser provistos de conformidad con el concurso establecido en esa ley.

El decreto ley 2284/91 y Resolución de Ministerio de Justicia sobre Registros Notariales N°1 104/91

Este decreto estableció que toda persona con título habilitante para el ejercicio del notariado podía obtener la titularidad de un registro notarial, previa aprobación de la evaluación de idoneidad a que se referían los restantes artículos de la resolución.

Éstos establecían básicamente una prueba escrita y oral, que en los hechos fue muy exigente. Con este decreto se suprimió el número limitado de registros.

Ley número 404. Ley Orgánica Notarial. Sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Esta ley, sancionada en el año 2000, regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

No la analizaremos en este trabajo porque su historia recién empieza a escribirse. Trae pocas mejoras con relación a la 12990 y, en muchos casos, es inferior. De cualquier manera, entre la 12990 y la 404 hubo diversas circunstancias que pudieron haber producido ese empeoramiento; algunos dirán que la ley no es buena pero sí lo mejor que pudo conseguirse.

Otras situaciones

A lo largo de los años surgieron problemas que no requerían una ley para ser resueltos y que fueron solucionándose con la intervención del Colegio de Escribanos y el organismo que tenía la Superintendencia del Notariado. Pasamos a comentar algunos de esos casos.

El uso de máquinas de escribir en el protocolo

Hasta el año 1950 todas las escrituras que se hacían en el protocolo debían ser escritas a mano; en agosto de ese año se permitió por primera vez la utilización de las máquinas de escribir. Se autorizó también que la nueva escritura no tuviera que comenzar en la misma hoja a continuación de la anterior.

A raíz de esta modificación se podía empezar en la hoja (o foja) siguiente, inutilizándose el espacio comprendido entre la terminación de una y el comienzo de la otra. Fueron dos cambios fundamentales, aunque años después parezcan nada.

No se tomó la decisión sin meditarlo, en ese momento los testimonios se hacían a máquina, pero el protocolo se escribía a mano. El Colegio consultó a los Gabinetes Scopométrico y Químico de la Policía Federal antes de dar la autorización.

El Gabinete contestó que el nuevo sistema era mejor y más seguro.

El Fiscal de Cámara manifestó: “El sistema apareja ventajas prácticas para el ejercicio de una profesión tradicionalmente respetable, cuyos procedimientos pecan a veces de arcaicos y rutinarios, en desacuerdo con el veloz ritmo que caracteriza a la contratación en las épocas actuales”.

Establecieron que el nuevo sistema no excluía el manuscrito, o sea que la reforma era optativa, a criterio de cada escribano y “que la nueva modalidad se iba a ajustar a normas precisas y uniformes”.

Hoy parece una broma; en los cincuenta fue una revolución.

El Colegio exigió el registro de las máquinas a usarse en cada escribanía y un control sobre la tinta.

En cuanto a separar las escrituras, alegaron que convenía porque si alguna vez se extraviaban fojas de una escritura eso no influiría sobre la siguiente, y que al comenzar en una nueva hoja se impedía “que los firmantes de una escritura se enteren de los actos que anteceden y suceden a la misma”.

Se estableció que, siendo el sistema indistinto, algunas escrituras podían hacerse a mano y otras a máquina pero, en todos los casos, se debía terminar con el mismo sistema con el que se había comenzado.

El artículo tercero de la resolución disponía: “Ningún escribano de registro podrá optar por el sistema mecanografiado sin denunciar previamente al Colegio de Escribanos las marcas y números de las máquinas en uso, adjuntando reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento del Colegio el retiro por cualquier causa de las máquinas denunciadas o el cambio total o parcial de sus tipos”.

Sólo permitían el uso de dos tipos de letras.

También establecían: “Que los caracteres mecánicos debían tener como mínimo dos milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra, ni mayor espacio que el propio de la máquina”.

Prohibían “en la numeración el adverbio ‘bis’”, así como cualquier otra forma que implicara repetir la numeración.

Doce años después, en 1962, se eliminó el artículo tercero sobre el Registro de máquinas y lo establecido con respecto a la altura de las letras.

En el año 1952 se autorizó a dar testimonios con sistemas fotográficos (fotocopias); al principio muchas escribanías no quisieron utilizarlos porque el sistema trabajaba sobre mojado y las letras quedaban en blanco sobre fondo negro. Al cabo de un tiempo las páginas se pegaban y al separarlas se salían las letras.

Recién cuando el sistema de fotocopias evolucionó empezaron a entregarse en forma regular testimonios en fotocopias. Hoy casi todos los testimonios se entregan impresos en computadoras.

A veces, se usaban los testimonios en fotocopias para evitar una nueva confrontación entre el protocolo y la copia.

En realidad, frente a la situación actual, el trámite para hacer un poder largo era engorroso. Primero, la compañía que pedía el poder lo pasaba en forma manuscrita al libro de actas de directorio, luego llegaba a la escribanía y una mecanógrafa lo copiaba; después, junto con otra persona, confrontaba lo escrito con el libro de actas: nombres, números, comas, facultades. Luego se firmaba y se hacía el testimonio nuevamente a máquina y se volvía a confrontar con la escritura matriz; este último paso podía saltarse haciendo fotocopias.

Hoy casi todas las escrituras se hacen mediante ordenadores (computadoras), y se utilizan impresoras. El Colegio sigue controlando su utilización; a partir del 1° de enero del año 2000 ha sido prohibida la utilización de impresoras láser en los documentos notariales.

La resolución de 1952 que permitía utilizar fotocopias establecía que éstas podían hacerse en comercios ubicados fuera de las escribanías, salvo para disposiciones de última voluntad, las que sólo podían fot copiarse en la propia escribanía.

Las reproducciones no podían ser mayores o menores que un 15% del original.

Como se ve, se avanzaba con cautela.

La historia de la tinta

El artículo 204 de la ley 1893 establecía: “Sólo se usará para las escrituras y testimonios ‘tinta negra y sin ingredientes’, que puedan corroer el papel, atenuar, borrar, o hacer que desaparezca lo escrito”.

La ley fijaba el color y otras condiciones pero no decía nada del instrumento con el cual debía ser usada: pluma de ganso, lapicera fuente o lo que fuere. El problema era el bolígrafo.

En la provincia de Buenos Aires estaba autorizado el uso de bolígrafos, pe-

ro esa jurisdicción no estaba alcanzada por las disposiciones de la ley 1893 que, como hemos señalado, era de organización de los Tribunales de la Capital.

Con los años, el Colegio de Escribanos fue dictando circulares con relación a este punto.

Hoy la ley 404 establece en su artículo 62: “La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel y los caracteres deberán ser fácilmente legibles”. Es la primera referencia o modificación por ley desde el siglo XIX.

Este artículo también trae un cambio con respecto a algo que ya hemos mencionado, así establece que: “Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, está deberá ser empleada en todo el instrumento”.

Hoy, por resolución de agosto del año 2001, el Colegio de Escribanos ha aprobado la utilización de bolígrafos o esferógrafos de tinta negra.

El pago de impuesto de sellos

En 1961, cuando se derogó el pago de impuesto de sellos sobre las hojas de protocolo y testimonios, se empezó a pagar por declaraciones juradas. En una época fueron mensuales, luego hubo variaciones. En ese mismo año el Colegio inició gestiones para imprimir las fojas de protocolo y los testimonios en la Casa de la Moneda de la Nación. No hay que olvidar que hasta no hace muchos años el Colegio también tenía jurisdicción sobre los territorios nacionales, por ejemplo, el de Tierra del Fuego.

El control e inspección de protocolos se hacía con equipos del Colegio que viajaban a ese efecto.

Leyendas en el protocolo

Durante algunos años, por suerte pocos, las autoridades de la Nación exigieron que en el protocolo se extendieran determinadas leyendas. El 22 de mayo de 1935, el Gobierno de Rosas dispuso que “las notas oficiales como todas las solicitudes de interés particular tuvieran en el encabezamiento una leyenda que dijera: ‘Viva la Federación’”, sancionando severamente a quienes no lo hacían.

Hemos visto diversas escrituras de esa época con otros agregados, sellos color punzó, leyendas de “Mueran los Salvajes Unitarios”, y cosas peores.

La ley 13661/49 dispuso que, durante todo el año 1950, se pusiera en el protocolo: “Año del Libertador General San Martín”.

El 2 de abril de 1982, por circular 1587, el Colegio de Escribanos invitó al notariado de la Capital a consignar un agregado a la fecha, que dijera: “Año de la Recuperación de las Islas Malvinas”. Suponemos que puede haber otros casos pero no los hemos encontrado.

Consideramos que estas prácticas no son buenas, que mezclan las cosas; por eso queremos resaltar como valiosa la decisión del Colegio de invitar a los escribanos, en lugar de exigirlo de forma imperiosa.

Departamento de Inspección de Protocolos

Los trabajos de este Departamento han sido regulados por diversos reglamentos internos dictados por el Consejo Directivo.

El último es del 22 de abril de 1998, pero ya está reformado por la nueva Ley Orgánica del Notariado (404).

La fundación del Colegio de Escribanos

Cuando la ciudad de Buenos Aires contaba con 175.000 almas y sus calles de tierra eran intransitables al menor amago de lluvia en los alrededores de la Plaza Mayor, se fundaba el 7 de abril de 1866 el Colegio de Escribanos que es hoy el más antiguo de Sudamérica.

El Colegio tuvo las siguientes sedes:

- A) en los altos del N° 557 de la calle Hipólito Yrigoyen, antes Victoria;
- B) en 1910, calle Rivadavia 789;
- C) en 1914, Avenida de Mayo 776;
- D) de 1921 hasta 1923 funcionó en Avenida de Mayo 1190;
- E) el 20 de junio de 1924 obtuvo su primer edificio propio en la calle Suipacha 769;
- F) en 1952 se adquirió el actual, en la avenida Callao 1542;
- G) en el año 1970 se compró la casa de Callao 1540, pegada a la anterior y hoy comunicada con ella;
- H) el 14 de junio de 1971 se adquirió otro terreno, que formaba parte de unos depósitos en la calle Alsina 2278, con destino al Archivo de Protocolos Notariales;
- I) en el año 1986 se compró la casa ubicada en avenida Las Heras 1833/37. Hoy ha sido demolida y se construyó en su lugar un edificio de varios pisos, comunicado con las otras dos.

Las casas del Colegio

Hace unos años publicamos en la *Revista del Notariado* un estudio sobre los antecedentes de las casas del Colegio, una pequeña reseña que mencionamos aquí.

Los tres terrenos ubicados en Callao y sobre Las Heras pertenecieron en un momento al mismo dueño; sobre la de Alsina tuvimos que hacer un estudio aparte por estar en un barrio distinto.

Sobre estos inmuebles no hablaremos en este trabajo, pero queremos destacar que cuando Garay reparte las suertes de chacras, el 24 de octubre de 1580, lo hace empezando en la actual calle Arenales donde está la Cancillería. Establece ahí la primera y la última, en San Fernando.

Tenían un frente de 350 a 500 varas y un fondo de una legua. Las primeras eran de menor extensión.

La palabra “suertes” significa parcelas de tierra. Entre ellas debía correr una calle desde el fondo de la legua al filo de la barranca, uniendo el camino que corría paralelo al río.

Las suertes comenzaban en el filo de la barranca y no en el borde del agua,

lo que generó posteriormente pleitos por la posesión de las tierras del bajo de la barranca, que hoy son las calles Posadas y Libertador.

Las suertes eran 65; de éstas, 31 pertenecían a la Capital Federal y las restantes al “pago de Monte Grande”.

Mencionaremos solamente las cinco primeras ubicadas en la Capital, pues dentro de ellas se hallan tres de las casas del Colegio y están en la suerte que le tocó a Juan de Garay.

Éstas, en un plano actual, abarcaban lo siguiente: Suerte 1 - Luis Gaytán, 300 varas, llegaba de Arenales y Maipú hasta la calle Suipacha. Suerte 2 - Pedro Álvarez Gaytán, 350 varas, de Suipacha a Libertad. Suerte 3 - Domingo Martínez de Irala, 350 varas, de Libertad a Montevideo. Suerte 4 - Juan de Garay (el fundador), 500 varas, de Montevideo a Ayacucho. Suerte 5 - Rodrigo Ortiz de Zárate, 500 varas, de Ayacucho a Azcuénaga.

Las once primeras llegaban todas a la actual calle Arenales, que era el límite del ejido.

Otro autor, que también se ocupó de ubicarlas en un plano actual de la ciudad, señaló pequeñas variantes pero asimismo situó los actuales edificios del Colegio dentro de la suerte cuatro, de Garay.

La suerte quinta, como hemos dicho, le tocó a Ortiz de Zárate, quien asistió a la fundación de Buenos Aires, donde fue justicia mayor y luchó en el ataque donde fue muerto Garay. Su hijo, Juan Ortiz de Zárate, vendió la suerte quinta el 4 de agosto de 1604 a Francés de Beaumont y Navarra; para algunos autores éste es el nombre originario del apellido que después derivó en Via-monte.

En este punto queremos hacer dos aclaraciones, la primera es que cuando nos referimos a Juan de Garay ponemos “el fundador” porque con él vino su hijo Juan de Garay, “el mozo”, quien nació antes de 1558 y falleció a fines del año 1606. Recibió la suerte número 65, ubicada en el límite entre lo que es hoy San Isidro y San Fernando.

En el cruce de Callao con la calle Larga (Quintana) fueron muertos, el 14 de noviembre de 1909, el jefe de policía, coronel Ramón L. Falcón, su secretario, Alberto Lartigau, y un transeúnte. El asesinato fue cometido por Simón Radowitsky, anarquista, de dieciocho años de edad, que residía en el país desde hacía menos de dos años.

Radowitsky fue corriendo detrás del vehículo y arrojó una bomba en su interior. Luego huyó a la carrera, pero fue capturado; trató de suicidarse disparándose un tiro en el pecho, pero sobrevivió.

Fue llevado a la Comisaría 15ª, actual 17ª, al lado del edificio del Colegio.

En el año 1930 fue indultado por el presidente Hipólito Yrigoyen y desterrado del país; murió en México en 1956.

Las tumbas de Lartigau y Falcón están juntas en el Cementerio de la Recoleta, en una de las esquinas.

Una pequeña perspectiva histórica

En 1890 la carreta era sólo un recuerdo, los alambrados limitaban la pam-

pa, teníamos una Constitución y el dominio y la propiedad estaban reglamentados por los Códigos Civil y Comercial.

En 1890 había 900.000 extranjeros inmigrantes, es decir, uno de cada cuatro habitantes. En Buenos Aires vivían, en 1860, unas 100.000 personas; en 1890, 500.000.

Estos cambios se debieron, en gran medida, a la inmigración. Llegó al país, aunque en condiciones a veces precarias, un núcleo de trabajadores capaces y ordenados, listos para adaptarse. Traían sed de progreso, espíritu empresario y hábitos de trabajo. Hay que destacar también sus costumbres personales y familiares, su apego a la autoridad, a la ley y al ahorro.

Muchos de estos inmigrantes se quedaron trabajando en las grandes obras de la ciudad, otros marcharon al interior siguiendo las líneas del ferrocarril.

Pero el crecimiento argentino no fue fácil. El ritmo de expansión se hizo vertiginoso; la entrada de capitales permitió gastar sin freno.

El Gobierno se endeudaba por sumas increíbles; la deuda externa era, en 1880, de 33 millones de pesos oro; en 1886, de 74 millones y en 1889, de 128 millones de pesos oro; se especulaba en la Bolsa, en oro, en acciones, en tierra.

Llegó un momento en que el valor de los activos era muy alto, se hizo difícil vender, los precios de las propiedades se derrumbaron. Los bancos frenaron los préstamos, los precios bajaron a sumas ridículas, los particulares no tenían con qué pagar, se generalizaron las quiebras.

En marzo de 1890, los bancos Nacional y de la Provincia sufrieron un fuerte retiro de los depósitos que los dejó casi sin efectivo. La Banca Baring, uno de los principales acreedores de la Argentina, comenzó a tener problemas hasta que se liquidó con el control del Banco de Inglaterra.

Sólo un año atrás John Baring, en su visita a Buenos Aires, decía: “Un país glorioso. No hay límite para la riqueza de la República”.

En 1891 se produjo la crisis bancaria que se estaba anunciando. Los clientes entre marzo y abril retiraron masivamente los depósitos. En abril, el Gobierno autorizó a los bancos a no pagar. Esta moratoria se extendió hasta el mes de noviembre de dicho año.

Se liquidó el Banco Nacional, antecesor de nuestro actual Banco de la Nación Argentina, y se estableció que los depósitos se pagarían a medida que fueran vendidos los activos de aquél.

En cuanto a los depósitos hechos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, fueron pagados con certificados a cinco años, que se cotizaban en plaza a mitad de su valor.

La Argentina y su Gobierno iniciaron un severo ajuste. Apenas pasado el siglo, se recibió nuevamente un flujo de capitales que permitió poner en marcha por tres o cuatro décadas un proceso de notable crecimiento.

Tenemos que dividir estos años que tratamos en dos épocas perfectamente diferenciadas.

La primera, cuando comienza la presidencia de Juárez Celman, en 1886. La Argentina era un país rico, ordenado y progresista; tres años después, en 1889, era un caos ingobernable.

El 26 de julio de 1890 estalló un movimiento revolucionario que se apoderó inmediatamente del Parque de Artillería que estaba ubicado en la manzana de Talcahuano, Tucumán, Uruguay y Lavalle, hoy Palacio de Justicia.

Carlos Pellegrini, que era en ese momento vicepresidente de la Nación, tuvo nuevamente una actuación descollante; por ésta y por otras razones es considerado por algunos el estadista más completo que ha tenido nuestro país.

Juárez Celman dimitió el 6 de agosto de 1890 y Pellegrini se hizo cargo del Poder Ejecutivo, dando comienzo a una época de prosperidad nunca antes alcanzada y nunca después vuelta a alcanzar.

La Revista del Notariado

Depende del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires; fue fundada en 1897. Tradicionalmente sus directores han sido figuras descollantes dentro del notariado por su conocimiento legal. Hoy gran parte de la información que trae puede conseguirse en disco. Ha evolucionado a lo largo de los años y es consultada permanentemente por toda la comunidad vinculada.

Archivo de Actuaciones Notariales y Judiciales

El 12 de agosto de 1963, por medio del decreto ley 6848 se dispuso que el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales dependiera de la Subsecretaría de Justicia. El artículo 24 autorizaba al Poder Ejecutivo a convenir con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal el sistema a seguir para el archivo de los protocolos notariales.

Con el correr del tiempo el espacio que ocupaba en el subsuelo del Palacio de Tribunales resultó insuficiente para la guarda de la documentación, ya que almacenaba casi 52.000 protocolos notariales correspondientes al año 1901 en adelante. Los anteriores están en el Archivo General de la Nación como patrimonio histórico.

A comienzos del año 1971, fecha en que finalmente se dictó la Ley convenio, se habían recibido en el Archivo de Actuaciones Notariales y Judiciales los protocolos notariales hasta el año 1960. En las escribanías quedaban otros 40.000 tomos.

Al no tener espacio para guardar las actuaciones judiciales, los expedientes eran conservados en las secretarías de los juzgados nacionales de todos los fueros.

Para el archivo se destinó el edificio de la calle Alsina 2274/88.

A principios de 1973 ingresaron allí los tomos correspondientes a protocolos de los años 1901 a 1960, de 584 registros notariales. Al momento en que tomamos la información había depositados 188.071 tomos correspondientes a registros notariales de escribanos de Capital Federal, 112 tomos correspondientes a escribanos del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, 468 tomos correspondientes a registros de escribanos de Marina, 42 tomos de títulos y 6 cajas de documentación pertenecientes al ex Consejo Agrario Nacional, 335 tomos y 3 cajas de documentación pertenecientes a la ex Dirección

General de Tierras y 7 tomos de escrituras de secretarios de los juzgados federales de la Capital Federal.

El control de los tomos no siempre fue igual: antes no lo tenía el Colegio y, como remanente de entregas antiguas, quedan algunos que sólo contienen planos o documentación habilitante y otros en los que se han encuadernado varios años juntos. Eso hoy está prohibido.

Algunos tomos antiguos tienen cuarenta centímetros y con los años y el uso se han desarmado; el Archivo los encuaderna de nuevo. Esos tomos guardan la historia del país y su gente.

El Colegio dictó varias normas con relación al estudio de títulos y así quedó prohibida la utilización, en las salas de consultas, de estilográficas, bolígrafos, marcadores y similares. También está prohibido efectuar correcciones, anotaciones, llamadas o referencias en los protocolos, por cualquier medio que fuere.

Toda anotación marginal o constancia deberá ser requerida al Archivo.

Los protocolos existentes sólo pueden ser consultados por personas habilitadas; para pedir la exhibición de escrituras que contengan actos de última voluntad se deben cumplir, además, otros requisitos.

Normas para la encuadernación de protocolos

El Código Civil establece en su artículo 998: “Las escrituras públicas deben ser hechas en el libro de registros, que estará numerado, rubricado o sellado, según las leyes en vigor. Las escrituras que no están en el protocolo no tienen valor alguno”.

La ley 1893 de Organización de Tribunales establecía:

“Artículo 189: El Escribano formará el registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, haciendo uno o más tomos foliados.

Artículo 192: Cada registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contando desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive.

Artículo 196: Los escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices hasta que se encuadernen el Registro”.

Además disponía: “Todo tomo encuadernado de protocolo deberá tener como máximo 15 a 20 cm de espesor, debiendo el archivero devolver todo aquel que no estuviese en las condiciones mencionadas” (Acordada de las Cámaras Civiles del 24/10/1889).

Para facilitar la encuadernación, el Colegio de Escribanos realizó un contrato con un taller de encuadernación; el contrato establece: “...el tomo no excederá de doce centímetros de espesor incluidas tapas, pero es condición que no se interrumpa en un tomo la última escritura”.

El Consejo Directivo, en circular 2758 del 2 de setiembre de 1992, publicó especificaciones técnicas para la encuadernación.

Aun cuando aquéllas están más dirigidas a los encuadernadores que a los usuarios, resulta interesante su lectura; la primera establece: “1º) Deberán retirarse todos los ganchos y alfileres adosados a los folios, y se recortará la do-

cumentación agregada a la medida que da el patrón folio”, y continúa así: “Cada registro y cada tomo de registro llevará un índice que expresará respecto a cada instrumento el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto de acto o contrato y el folio de registro” (art. 19, índices parciales).

El índice general debe contener los mismos datos respecto a la totalidad de las escrituras otorgadas en el Registro durante el año calendario.

Está permitido agregar fotocopia del índice general en cada uno de los tomos (resoluciones del Consejo Directivo del Colegio).

Los protocolos deberán quedar encuadernados antes del 31 de diciembre del año siguiente. Según resolución del Consejo Directivo del 19/5/78, no pueden encuadernarse dos años juntos, salvo que el mismo Consejo Directivo expresamente autorice la excepción. En el lomo del tomo, entre cada rótulo, debe llevar la fecha de la última escritura contenida en el mismo.

Respecto al tema de la encuadernación, es de hacer notar que es una de las tareas más silenciosas que desarrolla el Colegio. Uno de los problemas más comunes es la rotura de las correas y el desprendimiento de los rótulos; además, se deben limpiar periódicamente, lo que debe de ser una tarea titánica. Sin hablar del control y guarda de esta documentación.

En muchos casos, la vetustez o el excesivo grosor son causa de la rotura de los hilos y de que el tomo se deshaga. Hemos traído el tema a colación por cuanto esta tarea es ignorada por casi la totalidad de la comunidad vinculada.

La Unión Internacional

El 2 de octubre de 1948, en la ciudad de Buenos Aires, se reunió el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. Estuvieron representados Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Italia, Méjico, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Suiza, Uruguay y el país organizador, que fue Argentina.

En ese Congreso se creó la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, en la que han trabajado activamente varios miembros de este Colegio, incluso en la presidencia y la secretaría jurídica. La *Revista Internacional del Notariado* también estuvo dirigida por miembros de este Colegio que fueron, a su vez, directores de la *Revista del Notariado*.

Consejo Federal del Notariado

En 1946 se creó la Federación Argentina de Colegios de Escribanos, que fue sustituida en 1957 por el Consejo Federal del Notariado Argentino. Éste nuclea a todos los colegios notariales de la República. El acuerdo constitutivo y sus modificaciones establecen que los colegios de escribanos del país expresan su aprobación de agruparse en un organismo que coordine su acción en el orden interno e internacional, destinado a ejercer la alta representación del notariado argentino, sobre bases y principios adecuados.

Ese Consejo ha sido presidido en repetidas ocasiones por escribanos de la Capital Federal.

La seguridad en los instrumentos

Pese a que puede parecer una situación menor o de importancia relativa para el que no esté al tanto de nuestro trabajo, queremos hacer una mención sobre las medidas y contralores exigidos por el Colegio para el protocolo.

Tradicionalmente el protocolo lleva los escudos, letras y líneas en color rojo y las hojas de actuación notarial en color verde.

Hasta el año 1981 esas hojas no tenían normas especiales de seguridad.

A partir del año 1981 empezaron a ser confeccionadas por la Casa de la Moneda; el papel era especial de ese origen, con sello a lo largo y ancho, con el logo de esa institución. En 1986 se incorporó una cinta de plata coincidente con el margen izquierdo. Las hojas tenían renglones preimpresos, sin numeración a los costados.

Desde el año 1986 a 1994 esto se fue modificando: se instalaron nuevos sistemas de seguridad, se eliminaron los renglones preimpresos y se incorporó la numeración de 1 a 25, a la distancia que correspondía a los renglones.

De 1994 en adelante se cambiaron algunos diseños, las medidas de seguridad y la composición del papel; también se agregó un hilo de seguridad metálico. En todos los casos mencionados seguimos con los colores rojo y verde, respectivamente.

Curiosidades

Queríamos tratar en este trabajo exclusivamente el notariado de la Capital Federal, hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero creemos que conviene también hacer alguna mención al notariado en su origen.

En la Recopilación de Leyes de Indias se encuentra la ley de 1572, por la que se crean los registros de las escrituras para seguridad y garantía de derechos. Se establece “que los Escribanos guarden y tengan siempre en su poder registros de las escrituras, autos e informaciones y todos los demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren aunque pretendan las partes o sus procuradores que no quede registro, pena de un año de suspensión en el oficio”.

Se establece también que ninguna autoridad, por alta que fuera, impediría al escribano que entrara con los testigos a hacer la notificación, a Virrey u otro Ministro, siendo obligatorio “franquear las puertas y dejándolos entrar donde estuvieren y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, recibiendo y aguardando las respuestas como son obligadas”.

En las Ordenanzas de la Audiencia de Buenos Aires, aproximadamente sesenta artículos están dedicados a los escribanos. Uno de los oidores visitaría en cada año los registros de los escribanos de la Audiencia, los de la ciudad y los de fuera de ella. Debían conservar en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas. Debían tener “los registros cosidos y los signen en fin de cada año”.

No escribirían “por abreviatura poniendo A por Alonso, ni C por ciento”, bajo sanción de treinta pesos. No recibirían artículos “de comer, ni aves, ni otras cosas en satisfacción de sus derechos”. Y que en las pesquisas y proban-

zas que hicieren “pongan treinta renglones en cada plana y en cada renglón diez partes y que hagan buena letra”.

Que debían escribir de sus manos las sentencias en los negocios de importancia porque al “escribirlas sus oficiales no guardaban el secreto que conviene”.

En 1787 y 1788, los escribanos públicos y numerarios de la ciudad de Buenos Aires se dirigieron al Rey pidiendo:

1) Se los autorizara a percibir sus derechos conforme al arancel observado para los escribanos públicos de Madrid y no de acuerdo con el arancel de la Real Audiencia de Buenos Aires.

2) Que los escribanos reales se limitasen en sus actuaciones, “que no actúen en pleitos civiles y demás asuntos de esa naturaleza sustrayendo a los escribanos públicos las utilidades respectivas”.

En 1806 el Consejo de Indias no accede al pedido de los aranceles; a esa fecha ya se había solucionado lo de los escribanos reales.

Algunos escribanos hicieron también una presentación pidiendo que se declarase que ellos, como escribanos, tenían derecho al tratamiento de “Don”. El Consejo les contestó que eso fuera solicitado a quien correspondiere, que no eran ellos. Les fue siendo concedido individualmente.

El Cabildo de Buenos Aires informó, el 9 de mayo de 1805, que en la ciudad había seis escribanos numerarios y nueve reales.

Entre los escribanos representativos de esa época hay tres que figuran dentro de los 165 votos que se pronunciaron por la cesantía del Virrey en el Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 y hubo otro que votó por la permanencia. Creemos que el más notorio de esos años fue Gervasio Antonio de Posadas.

Por fin

Tratamos, como hemos dicho, de no mencionar en este trabajo a presidentes, consejeros, presidentes de comisiones y, en general, a individualidades para no desmerecer trabajos y afanes de otros, quizás iguales o superiores.

Pero lo que sí surge de esta investigación es que la importancia y el lugar que hoy ocupa el Colegio se debe fundamentalmente al trabajo de los consejos directivos de los últimos 50 años.

Es como si hubiera dos Colegios: uno hasta 1950 y otro de 1950 hasta ahora; como si el gran cambio se hubiera empezado a gestar a partir de la compra de Callao 1542; como si esa decisión hubiera marcado la diferencia entre un Colegio y el otro.

No quisimos tampoco hacer reseñas de comisiones y presidencias porque los escribanos no establecen diferencias dentro del Colegio, todos se consideran lo mismo.

Es como sucede en esos teatros de campaña, que dan dos o tres obras distintas en cada pueblo, y en la primera le toca a uno hacer de rey, en la segunda de zapatero y en la tercera de *valet*, pero nadie se siente más importante por el rol que le tocó en cada función.

Cada cual tiene un papel en el reparto, como lo tiene en la vida; al final cada uno deja sus ropas y ya está. Conscientes de que no es signo de mejor actor ni de mejor persona el haber recibido los arreos más importantes en una obra.